



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



LOF 8566/2

En la ciudad de Corrientes a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil veinticinco, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, tomaron en consideración el **LOF 8566/2**, caratulado: "**LEGAJO DE ANTECEDENTES STJ (CASACION) EN LEGAJOS DE JUICIO 8566/1 (LIF 19258/22 UFIC RURAL Y AMBIENTAL)- CURUZU CUATIA IDE 2462 69966-0 CARLOS MARTIN ARNODO P/ INFRACCIÓN AL ART. 24 EN FUNCION DEL ART. 16 DE LA LEY N° 22421 DE PROTECCION Y CONSERVACION DE FAUNA SILVESTRE, PORTACION DE ARMA DE GUERRA DE USO PROHIBIDO y autor de la ENTREGA ILEGAL DE ARMAS en concurso real y HECTOR DANIEL MIÑO P/ INFRACCIÓN AL ART. 24 EN FUNCION DEL ART. 16 DE LA LEY N° 22421 DE PROTECCION Y CONSERVACION DE FAUNA SILVESTRE y PORTACION DE ARMA DE GUERRA DE USO PROHIBIDO en concurso real. OFIJU MERCEDES**". Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- Antecedentes.

El Señor Juez de Juicio Unipersonal, con asiento en la III Circunscripción Judicial, en fecha 31 de mayo de 2024, dictó la **Sentencia**

N° 70, en la cual resolvió: 1. **RECHAZAR LA NULIDAD** impetrada por las defensas de Arnodo y Miño respecto de las acusaciones privada y pública (art. 137, 141 y 143 a contrario sensu) por los fundamentos dados en los considerandos **DECLARAR a CARLOS MARTIN ARNODO, como co-autor materialmente responsable de los delitos de INFRACCIÓN AL ART. 24 EN FUNCION DEL ART. 16 DE LA LEY N° 22421 DE PROTECCION Y CONSERVACION DE FAUNA SILVESTRE, PORTACION DE ARMA DE GUERRA DE USO PROHIBIDO y autor de la ENTREGA ILEGAL DE ARMAS en concurso real**, (arts. 24 en función del 16 LEY N° 22421, 45, 55, 189 bis inc. 2° quinto párrafo, 189 bis inc. 2°, cuarto párrafo e inc. 4° párrafo primero del Código Penal Argentino y 10 del Código Procesal Penal) y **CONDENARLO a la pena de DOS AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISION cuyo cumplimiento se deja en suspenso e INHABILITACIÓN especial para practicar actividades cinegética por igual término**, (arts. 26, 29 inciso 3°, 40 y 41 82 del Código Penal y 473 y 474 del Código Procesal Penal, art. 24 en función del 16 de la Ley 22.421). **DECLARAR a HECTOR DANIEL MIÑO, como co-autor materialmente responsable de los delitos de INFRACCIÓN AL ART. 24 EN FUNCION DEL ART. 16 DE LA LEY N° 22421 DE PROTECCION Y CONSERVACION DE FAUNA SILVESTRE y PORTACION DE ARMA DE GUERRA DE USO PROHIBIDO en concurso real**, (arts. 24 en función del 16 LEY N° 22421, 45, 55, 189 bis inc. 2° quinto párrafo, 189 bis inc. 2°, cuarto párrafo del Código Penal Argentino y 10 del Código Procesal Penal) y **CONDENARLO a la pena de TRES AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN especial para practicar actividades cinegética por igual término**(arts. 12, 26, 29 inciso 3°, 40 y 41 del Código Penal y 473 y 474 del Código Procesal Penal).

Contra dicho decisorio, el Doctor Marcos Harispe, abogado defensor de Arnodo Carlos Martin y el Doctor Andrés Antonio Gauna abogado defensor de Héctor Daniel Miño, deducen recurso de casación.

II.- Agravios.



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



- 2 -

-LOF 8566/2-

a)-. Del recurso de casación impetrado por el Doctor Marcos Harispe, abogado defensor de Carlos Martín Arnodo.

Principia el impugnante su postulación, argumentando que el Fallo adolece de nulidad absoluta, afectación al principio de congruencia, carece de fundamentos, se afectan los tipos penales y con ellos el principio de legalidad, todo ello conforme norma de los artículos 16, 18, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 20, 347, 348, 349, 416 inc. c, 425 y sgtes y cdtes., del Código Procesal Penal.

1)-. Del planteo de nulidad.

Como primer agravio expone que durante el juicio de manera preliminar como excepción y como nulidad absoluta, articulo la falta de capacitación y legitimación del Querellante para acusar/querellar por los delitos que resultare condenado su asistido; la que fue rechazada habiéndose formulado la reserva de recurrir en casación.

Al respecto explica, que la capacidad para obrar va de la mano de la legitimación, y los tres delitos por los cuales es declarado responsable su pupilo, poseen bienes jurídicos públicos, es decir indisponibles, solo autorizados por la Constitución Nacional y Código Procesal Penal a poder ejercerlos por el Ministerio Público Fiscal.

Recuenta que el argumento base del planteo incoado es un razonamiento erróneo, tanto en el análisis de la extemporaneidad en que fue articulado como en la forma de su rechazo, ya que se trata de una nulidad absoluta y como tal puede y debe dictarse de oficio una vez percatada la nulidad del tribunal.

2)-. De la afectación al principio de congruencia.

En este tópico señala el impugnante, que el Tribunal vario el objeto de la acusación, la fiscalía acuso por un objeto, a su criterio legal, desde el inicio del proceso y en todas las etapas mantuvo ese objeto, sin embargo el Tribunal condenó por otra condición de ilegalidad del agente, del objeto

manipulado por el agente; de lo que no han podido defenderse, pues no tenían conocimiento de esa cuestión, siquiera la fiscalía pues no fue motivo de alocución, no fue motivo de fundamentos de su acusación, no fue motivo del proceso ni del debate.

Relata que fueron a debate por la supuesta portación de un arma de guerra prohibida en función del artículo 4 inc. 3 b del Dcto. Ley 395/75, por llevar su defendido un supuesto supresor/silenciador en su arma secuestrada calibre 22 marca Ruger Rinfire, tal así que incluso el informe pericial da cuenta que el arma es prohibida debido al supuesto supresor-silenciador, jamás se hace mención al calibre del arma; no obstante la condena es según los dos renglones de fundamento de la sentencia tacada, por configurar las armas 22 magnum y el 270 armas de guerra debido a su calibre y NO debido al silenciador, objeto procesal de la acusación y de la defensa desde la génesis de este proceso.

Precisa, que debido a esto se afecta el principio de congruencia y deja a las defensa sin oportunidad de ejercer su ministerio, hasta el Ministerio Público Fiscal se vio sorprendido por el Fallo, una sentencia que fue más allá de lo solicitado por la acusación pública; en los videos del debate se evidencia como el mismo se basó en la discusión sobre el famoso “supresor” inclusive se ofreció un informe y la declaración de un testigo calificado (Palmucci) para graficar y ayudar a entender que no ese artefacto no es un supresor.

3)-. De la falta de fundamentación y fundamentación aparente.

Arguye, que la conformación típica de los delitos por los cuales fue condenado su asistido, son dolosos, entonces se debió acreditar el dolo en su accionar mediante un razonamiento deductivo.

Expone, que su defendido actuó sin dolo incurriendo en un error de tipo, pues la conducta de su defendido fue la que manda la ley a hacer, lo invitaron a cazar en Corrientes, era la primera vez que venía a nuestra provincia, contrata un servicio de caza, contrata un coto de caza, contrata un guía para que lo “guie” y lo acompañe en su andar ya que no conocía



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*



- 3 -

-LOF 8566/2-

Corrientes y es requisito legal, compra los precintos que manda la ley, va a la autoridad competente, exhibe sus armas las cuales son aprobadas por la autoridad competente, armas de las cuales tiene su carnet de legitimo usuario, una vez en regla procede a realizar la actividad.

Aduna, que se puede observar en los videos grabados por Montesinos que su defendido no tenía sangre en sus ropas, cuestión que fue falsamente inventada por Montesinos que ante preguntas que se le formularan no supo que responder.

Seguidamente el recurrente, menciona los testigos y lo relevante de sus declaración para explicar que evidencian que la conducta de su pupilo, las funciones de guía, lo descampado del lugar, acreditan como descargo la falta de dolo, la falta de intención por error de conocimiento y de representación de ilegalidad de Arnoldo en su conducta.

4)-. Del delito de Portación de Arma de Guerra.

Al respecto alega el impugnante, que su asistido contaba con la autorización del estado provincial para cazar con las armas que le fueren secuestrados, pues primero fueron revisadas, mostradas a la autoridad y luego autorizadas., resultando una falta de lógica que se lo condene por ser armas prohibidas.

Invoca que quien puede lo más puede lo menos, lo que no está prohibido está permitido; el fallo denunciado ataca, violenta la autoridad del Estado Nacional (ANMAC), y Provincial (PRIAR), que le otorgó en dos oportunidades la legalidad de esas armas y siquiera se discute la colocación luego de un silenciador/supresor, sino que se afirma se está en presencia de un arma de guerra debido a su calibre el que fuera aprobado y autorizado por el Estado.

Añade, que el informe pericial de la Licenciada Cáceres, nada dice de prohibida ni de guerra ni de condicional acerca de su calibre; encontrándose por consiguiente ante una atipicidad total, subjetiva y objetiva

del delito condenado, no solo falta un elemento objeto del tipo sino que falta el elemento volitivo subjetivo, dolo.

En relación a la portación de arma, manifiesta que debe darse en lugares públicos o de acceso público, no configura como tal cualquier circunstancia de modo y/o lugar; la tenencia es la constancia que habilita a mantener un arma determinada, registrada ante la ANMAC en poder de un legítimo usuario, transportarla descargada y separada de sus municiones y usarlas con fines lícitos; en tanto la portación de un arma consiste en el permiso para disponer de un arma de fuego cargada en condiciones de uso inmediato en un lugar público, refiriéndose de este modo a la disposición inmediata del arma de fuego apta para producir disparos.

5)-. De la entrega ilegal de armas.

En este punto declara el casacionista la misma atipicidad que los dos anteriores, introduciendo también la falta de acreditación del dolo, del conocimiento de la infracción que estaba cometiendo, desconocía que estaba entregando un arma a una persona que no es la legítima usuaria y que dicha entrega fue en un contexto de caza, no en un lugar público ni de acceso público, reiterando la falta de voluntad en la conducta y en la finalidad. Que, entregue un arma a Miño, implica un error de tipo y si fuese un error vencible, conlleva culpabilidad y el tipo penal no culposo no está configurado en nuestro sistema punitivo por lo que resulta atípico. Y el hecho de contratar un guía habilitado para ir de caza en un coto habilitado, lo normal sería suponer que el guía contaba con autorización para armas.

Reitera, que no hubo entrega de armas, porque Arnodo no dejó de comportarse como el titular.

Formula reserva del caso federal.

b)-. Del recurso de casación impetrado por el Doctor Andrés Antonio Gauna.

El impugnante inicia su presentación, exponiendo que en el Fallo en cuestión se han violado garantías constitucionales como el debido proceso y la defensa en juicio, existiendo a lo largo del silogismo impugnado un sinfín de



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



- 4 -

-LOF 8566/2-

yerros lógicos y jurídicos -normas penales tanto de fondo como de forma- que descalifican a la misma como acto jurisdiccional válido, basándose los agravios vertidos en una arbitraria valoración de la prueba, lo que va de suyo sirvió de excusa para la severa dictada en la sentencia de autos.

Rememora el hecho tenido por acreditado.

1)-. Alega, como primer agravio la **NULIDAD ABSOLUTA POR VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES (Arts. 18 y 19 de la CN)**: ello en razón del rechazo de la nulidad absoluta impetrada en ocasión de emitir sus conclusiones, por cuanto a su juicio, el fallo es producto de un irregular proceder del aparato punitivo, el cuál haciendo gala de una parcialidad manifiesta, permite un notorio incumplimiento de normas invirtiendo la pirámide kelseniana, colocando a nuestro digesto adjetivo por encima de la propia Constitución.

Detalla, que la irregularidad denunciada está referida al incumplimiento de lo pregonado por el art. 146 del Código de procedimientos en materia penal, el cual establece que la investigación penal preparatoria tendrá un plazo máximo de un año, y que de ser necesario, el titular de la acción, deberá pedir prórroga si la investigación resultare compleja, cuestión que no aconteció en autos. La IPP tuvo inicio en julio del año 2022, más precisamente el día 13, de manera tal que debió concluir el 13 de Julio de 2023, o en su defecto pedirse prórroga justificando la complejidad de la causa, pero nada de eso ha acontecido, por lo que el apartamiento de las normas, representa una grosera violación al debido proceso legal. De la “simple lectura del legajo”, puede apreciarse que, sin fundamento alguno, en Noviembre de 2023, ya largamente vencido el plazo de IPP, se reformula la imputación, siendo francamente incomprensible, porque la judicatura otorga semejantes licencias al titular de la UFIC, “perdonando este tipo de incumplimientos” que en definitiva son una clara violación a la Constitución nacional, pues en definitiva el fiscal es también un celoso guardián de la Constitución, pues no se

concibe que en un estado de derecho democrático impulse el castigo en contra de sus propias normas.

Precisa, que la omisión del fiscal, por su propio incumplimiento, deviene necesariamente en un notorio perjuicio para su defendido, quién por las consideraciones y permisividad de la judicatura respecto del actuar del fiscal del caso, enfrenta una condena de cumplimiento efectivo. En caso de que la prueba reunida en el plazo de un año, conforme lo determina el art. 289 del Código de Procedimientos de vertiente acusatoria, no resultare suficiente para acusar, el propio fiscal debe requerir el sobreseimiento del imputado. Otro incumplimiento no advertido por el juzgador, quién si advierte presuntos incumplimientos de la defensa.

Revela, que resulta evidente que tal apartamiento de las normas por parte de la fiscalía, incluso y de manera reiterada incumpliendo notoriamente el art. 70 del CPP, avalado, extrañamente por la magistratura, quién con total carencia de fundamentos, sin negar las irregularidades ni la envergadura de las mismas, alude que no han sido planteadas en tiempo oportuno, pero va de suyo que todas las irregularidades que sean lesivas de la constitución nacional, no aceptan el cortapisas de la “oportunidad procesal”, sencillamente no son susceptibles de convalidación alguna, y avalar esta condena implica necesariamente poner el código procesal por encima de la propia Carta Magna.

Manifiesta que la sentencia en lo que respecta a la nulidad, carece de la debida fundamentación, pues en ningún momento hace alusión a los palmarios y acabadamente probados incumplimientos procesales de la fiscalía (arts. 146 in fine y 289 ambos del CPP), los elude bajo fórmulas dogmáticas y hoy anacrónicas, que permiten como en este caso la vulneración de diversas garantías constitucionales. En fin la decisión adoptada no da respuesta alguna, acerca de que porque la nulidad no es tal, porque no afecta a las garantías constitucionales invocadas, si de acuerdo al artículo 289 del digesto adjetivo, cumplido un año sin acusación “el fiscal requerirá” el sobreseimiento del encartado. La claridad de los textos en juego fácilmente



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



- 5 -

-LOF 8566/2-

permite apreciar el perjuicio sufrido por el imputado ante el incumplimiento de las normas procesales. El perjuicio sufrido por el reo es notorio, hoy está condenado en un proceso que debió ser sobreseído.

2)-. Del delito de caza furtiva.

Refiere, que su defendido ha sido condenado como autor penalmente responsable del delito de caza furtiva, junto al otro imputado Arnodo, dado que entiende el magistrado que dictó la sentencia, que ambos encartado se encontraban cazando en un campo ajeno para el cuál no contaban con autorización, y sin perjuicio de las explicaciones brindadas por ambos imputados y la total inexistencia de prueba en contrario, lo mismo reciben reproche y consecuente pena por este hecho en particular, cuando el mismo deviene atípico, de manera manifiesta.

Declara, que conforme se acreditó en autos a lo largo del debate, Arnodo y Miño efectivamente se encontraban cazando, con todas las de la ley (el primero como cazador y el segundo como guía de caza debidamente autorizado por el propio estado provincial), en un predio lindero al lugar donde fueron hallado, pero de ninguna manera en el lugar donde los intervino por parte de personal de flora y fauna provincial, lo que no puede acreditar per se o automáticamente que se encontraban cazando en dicho lugar.

Argumenta, que la proximidad del coto donde efectivamente estaban habilitado, impide presumir como lo hace el magistrado sentenciador. Ambos imputados manifestaron acortar camino por la limpiada, dejando en claro que ingresaron al predio para evitar el monte sucio de dificultoso tránsito, y no se advierte prueba en contrario que haga presumir que efectivamente estaban cazando en el lugar propiedad del denunciante, pues va de suyo que el dolo necesario para asumir voluntariamente las consecuencias de tal actitud deben ser corroboradas y probadas como cualquier otro elemento del tipo no obstante su debida acreditación brilla por su ausencia.

Indica, que tampoco están acreditadas las condiciones objetivas del tipo, esto es la conducta integrativa del mismo, pues la caza furtiva demanda una acción positiva para configuración, esto es persiguiendo o apresando algún animal, no obstante corresponde remarcar que no existe prueba alguna, más allá de que es usual en toda la zona, de que en el momento que fueron intervenidos haya estado desplegando tales verbos típicos, pues los mismos se encontraban caminando y buscando una salida, y la circunstancia de que tengan armas y ropa camuflada, y además las autorizaciones administrativas de ambos, no autoriza a tener por configurado el hecho con la mera presunción del lugar donde fueron encontrados, reitera los mismos estaban cazando, pero en el coto de caza de al lado, innumerables soluciones son admisibles, las que explicaciones que brindaron los encartados no han sido lógicamente rebatidas, pudieron haberse perdido, etc., sin embargo el magistrado con la veracidad necesaria para una condena se pronuncia que estaban cazando en el fundo ajeno, pero dicha afirmación es una mera conclusión carente de un itinerario lógico asentado en pruebas, por lo que este delito, ante la poco probable hipótesis de que no se haga lugar a la nulidad del primer punto, debe absolverse a su representado.

Concluye exponiendo, en relación al delito de caza furtiva, que no se encuentran debidamente configurados ni los aspectos objetivos ni subjetivos de la figura en cuestión lo cual, se evidencia luego de un exhaustivo análisis de la conducta enrostrada, pues la sola circunstancia de andar caminando por un inmueble rural en una zona donde está lleno de lugares habilitados para la caza deportiva (cotos de caza), impide que la sola mención por estar en determinado lugar implique la acreditación fehaciente de que se encontraban cazando, pues resulta admisible desde toda lógica que estaban cazando en el fundo lindero que era para el cuál si tenían la autorización y dicho fundo también estaba habilitado.

Expresa, que la tipicidad es la adecuación de un supuesto de hecho a exigencias objetivas y subjetivas de una fuga penal determinada, de la que integran el programa criminalizador del estado, que bajo ningún concepto



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



- 6 -

-LOF 8566/2-

se encuentran satisfecha con la figura en cuestión, y la figura en particular de la caza furtiva desde el punto de vista objetivo no se encuentra satisfecha, es factible perderse, es factible a todo evento usar para acortar camino, en definitiva para satisfacer los requisitos típicos de la caza furtiva, aparece necesario el elemento volitivo del tipo, tener por acreditado el dolo el cuál a todas luces ni por asomo existe evidencia que avale el conocimiento y la voluntad de que cazar en un establecimiento en el que no estaban autorizados.

3.- Del delito de Portación de Armas de Guerra.

En relación al delito de Portación de Armas de Guerra, aduce, representa un claro abuso jurisdiccional y sin fundamento alguno dictar condena, precedida de una actividad claramente *contra legem* conforme puede apreciarse en el primer agravio y a una persona que simplemente se encontraba trabajando, en una actividad lícita reconocida por el propio estado. Según la norma individual además de su responsabilidad por el delito de caza furtiva, también su defendido es penalmente responsable por el delito de PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA, ART. 189 BIS inciso 2 cuarto párrafo.

Sostiene, que la condena dictada a su pupilo procesal, quién se encontraba trabajando con una autorización del estado, es un despropósito desde el punto de vista jurídico, por cuanto si bien Miño al momento de ser intervenido se encontraba llevando un arma de fuego (aspecto objetivo de la portación), tanto el propietario del arma como el propio Miño han dejado en claro el arma era de Arnodo, y que este le solicito que la sostenga porque había empezado a dolerle la rodilla. Ese contacto físico de Miño con el arma, si bien prima facie desde el punto de vista objetivo pueda parecer típico, existe una ausencia total de elementos subjetivos que obstan a su tipicidad, pues no existió sino intención de ayudar a su cliente, pues Miño estaba siendo el guía y ninguna prueba avala que el mismo estaba cazando con dicha arma, dicha afirmación es solo una especulación del juez que dicta la sentencia.

Replica, que la condena no tiene en cuenta la ausencia total de fines ilícitos por parte de Miño, quién si bien no tiene autorización ni de portación ni de tenencia, no se encontraba cazando, estaba cumpliendo sus funciones de guía y su contacto físico con el arma lejos está de ser la necesaria para constituir el delito por el que fue condenado, el que además requiere cierta permanencia y no un contacto breve por el tiempo que estimo. Toda esta circunstancia apontoca, que si en caso de considerarse típica la conducta de Miño, corresponde la punición atenuada atento a sus fines lícitos, pues el mismo se encontraba trabajando y su contacto con el arma, era al solo fin de aliviarle la carga a su propietario, también condenado.

Agrega, que por el contexto donde fueron habidos Miño y Arnodo, tampoco existe agresión alguna al bien jurídico que tutela el art. 189 bis del Código Penal, dado que lo que se castiga la puesta en peligro de la seguridad pública, pero va de suyo que en un inhóspito paraje rural, donde no existen personas, no puede hablarse de la agresión a la seguridad pública.

Formula reserva del caso federal.

III.- Dictamen Fiscal.

Cumplimentada con la vista al Ministerio Público, el Señor Fiscal General Doctor César Pedro Sotelo luego de un exhaustivo análisis del Fallo en contraposición a los agravios esgrimidos, dictamina se rechacen los recursos de casación impetrados.

IV)-. Del hecho acreditado.

Para una mejor comprensión del caso traído a estudio, estimo pertinente reproducir cuál fue el hecho acusado y que el Sentenciante, tuvo por acreditado: "...Que el día 21/05/22 alrededor de las 14:00 horas aproximadamente CARLOS MARTIN ARNODO junto a MIÑO HECTOR DANIEL, se hallaban dentro del potrero 4 – chacra del Establecimiento "El Rezongo", ubicado en la cuarta sección departamento Sauce, Corrientes, vestidos con ropa camuflada, portando distintos elementos utilizados para la caza y dos armas de fuego listas para efectuar disparos, encontrándose además de una de ellas adaptada con la instalación de un supresor



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



- 7 -

-LOF 8566/2-

(silenciador), lugar donde los imputados iniciaron la persecución de un animal silvestre sin contar con la autorización expresa y escrita del Sr. Esteban Montesinos, propietario de dicha finca...”.

V.- Del tratamiento de los agravios.

a).- Aclaraciones previas.

Las instancias impugnatorias promovidas se vislumbran compuestas, en tanto plantean cuestiones de índole procesal y jurídica; alegando en principio en distintos tópicos la vulneración de garantías constitucionales; para luego direccionar las quejas a la subsunción jurídica de los hechos enrostrados.

El examen de la sentencia será abordado de acuerdo a los parámetros establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal” (Fallos 328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Mohamed vs. República Argentina” (Sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162).

Previo, en virtud de los fundamentos esgrimidos por los recurrentes en sus postulaciones; entiendo corresponde dejar asentado, que por una cuestión de economía procesal, el tratamiento de los agravios comunes será analizado en forma conjunta cuando así correspondiere.

b).- De la nulidad articulada en relación a la intervención del querellante.

Arguye el quejoso, que la intervención del querellante en el proceso es nula, en atención al bien jurídico protegido en los ilícitos enrostrados a su defendido; agraviándose de igual modo en razón de los fundamentos brindados por el Señor Juez de Juicio, al deducir igual planteo al inicio del debate.

Entrando al responde del presente, sabido es que la participación del querellante en el proceso penal, se presenta como una manifestación del derecho a la jurisdicción y derecho a la tutela judicial efectiva, que corresponde, en principio, a la víctima del delito.

El Código Procesal Penal, reglamentando máximas constitucionales consagra derechos favorables a la víctima en su mero carácter de tal (art. 98 y siguientes y 107 C.P.P.), concretamente, la ley de rito determina que la víctimas de un delito de acción pública, podrá ejercer la acción penal publica como querellante en forma conjunta con el fiscal; extendiendo dicha posibilidad a las personas mencionadas en la norma.

Así, la previsión normativa dispuesta por el Código Procesal impone un examen sobre la naturaleza y características del hecho que constituye el objeto de la imputación, con el fin de establecer si se evidencia la condición del pretense de ser el "ofendido penalmente" (FERRER, Carlos, "El querellante particular en el C.P.P. en Córdoba", en Pensamiento Penal y Criminológico, año II, n° 2, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2001, p. 58).

En ese contexto, tengo presente que en principio, el ofendido penalmente es quien porta en concreto el bien jurídico protegido por la norma penal de prohibición o de mandato presuntamente infringida (MAIER, Julio B.J. Derecho Procesal Penal –II Parte General. Sujetos procesales-, Editoriales del Puerto, Bs. As., 2003, p. 681. En sentido similar: BALCARCE, Fabián I. "El querellante particular en la legislación procesal cordobesa", en torno al querellante particular, Advocatus, Córdoba, 2003, p. 96).

Sin perjuicio de lo expuesto, es posible y viable que un particular pueda querellar en un delito contra la seguridad pública, pese a que la ley protege directamente un bien del que él no es titular; y ello es así porque indirectamente, subsidiariamente o conjuntamente, también protege un bien particular que la conducta del agente ha lesionado o puesto en peligro. En tales circunstancias es correcto considerarlo "particular damnificado" y, en consecuencia, reconocerle la calidad que la ley procesal asigna a las personas que se encuentran en tales situaciones, a las que faculta para ser querellantes.



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



- 8 -

-LOF 8566/2-

Es la forma de afectación a esos bienes jurídicos -la acción descrita en la ley penal- la que permite conocer quiénes son los damnificados por un hecho delictivo desde el punto de vista penal, y que luego la ley procesal penal recoge. Esa categoría es más amplia que la de sujeto pasivo de los tipos penales.

Cabe destacar que no es pauta segura (para la legitimación como querellante) el bien jurídico protegido, pues no deben excluirse aquellos bienes garantizados también secundaria o subsidiariamente, proteger los intereses generales de la sociedad no es monopolio del Ministerio Público cuando el interés particular del damnificado se canaliza mediante la querrela. Si bien la conducta investigada habría sido en desmedro de la seguridad pública en cabeza del Ministerio Público, también lo habría sido en perjuicio del querellante, al ingresar los acusados a su propiedad portando armas de fuego las que se encontraban cargadas y aptas para el disparo; de ahí que la constitución de querellante resulte válida.

Por otra parte; no puedo soslayar mencionar que comparto los fundamentos brindados por el Señor Juez de Juicio; pues en el caso si el quejoso advirtió una causal de nulidad tal planteo debió ser formulado en la pertinente etapa procesal y no convalidar su actuación, para en el momento del juicio introducir un planteo nulificante a todas luces infundado; pues tal como lo expresara el quejoso, en el caso se investigó y juzgó la comisión de un delito de acción pública; por lo que la potestad acusatoria recaía sobre el Ministerio Público Fiscal; constituyendo el querellante en este caso un sujeto eventual dentro del proceso; de ahí que no estemos en presencia de una nulidad de invalidez de carácter absoluto, como invoca el impugnante y de ahí que la participación del querellante no conlleve a la invalidez del proceso como se pretende.

c)-. Del planteo de nulidad articulado en razón del plazo de la investigación penal preparatoria.

Refiere el casacionista agravarse en razón de que el Fiscal excedió el plazo máximo de duración de la Investigación Penal Preparatoria, sin que haya solicitado una prórroga de la misma, por lo que los actos cumplidos luego del vencimiento de aquella deben ser sancionados con su invalidez, por afectar garantías constitucionales.

En función del planteo impetrado, cabe resaltar que en efecto la investigación penal preparatoria conforme norma del Artículo 146, es en principio de un año a partir de la formalización de la imputación, término este que el Señor Juez de Garantías puede prorrogar a solicitud del Ministerio Público Fiscal y en los supuestos contemplados en la norma.

Pero, es el caso que dicha actividad en el presente no aconteció habiéndose excedido el titular de la acción penal, en el término previsto; no obstante lo cual dicha circunstancia no fue invocada por la defensa, que permitió ya sea por omisión o por una cuestión de estrategia, que el proceso continúe su curso; llegando al Juicio donde al momento de formular los alegatos conclusivos introduce el planteo nulificante, aduciendo la vulneración del debido proceso y de la defensa en juicio al haberse excedido el plazo máximo de la investigación penal preparatoria.

El Señor Juez de Juicio, al resolver dicho planteo decide su rechazo con basamento en la extemporaneidad de la presentación; fundamento este que comparto y a los cuales me remito por una cuestión de brevedad.

No obstante, aun en la comprensión que la solución brindada por el Sentenciante es la que corresponde en derecho, entiendo necesario hacer la pertinente aclaración en relación al momento oportuno para el planteo de invalidez de los actos.

En ese sentido, tengo presente que el proceso penal está integrado con una serie de actos que conllevan a su progresividad, hasta un acto final y conclusivo, cual es el dictado de una Sentencia.

De esta manera, el Principio de Preclusión tiene como objeto el ordenar y organizar el contradictorio procesal, determinando el principio y fin de las fases y etapas del proceso penal para así asegurar el avance del mismo; tal



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



- 9 -

-LOF 8566/2-

lo ocurrido en autos; donde la Defensa arguye una causal de nulidad que no fue impetrada sino hasta el momento de emitir sus alegatos conclusivos durante el Juicio; habiendo, en forma previa, participado de todos los actos procesales que concluyeron en la solución arribada por el Sentenciante.

Así las cosas, en la especie, la declaración de nulidad no respondería a ningún fin práctico, real y positivo que efectivamente la justifique pues no se han afectado los derechos que le asisten al acusado; quién durante todo el proceso junto a su abogado defensor pudieron desarrollar su estrategia defensiva, y tuvieron oportunidad de controvertir, oponerse y resistir la acusación formulada por el titular de la acción penal; así como producir pruebas tendentes a acreditar su teoría del caso.

Es dable memorar que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia, plasmado éste último en la antigua máxima "pas de nullité sans grief", impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado. (Res. N° 48/22 STJ).

En consonancia con lo expuesto, cabe acotar que la invalidez del acto no puede ser admitida en el solo interés de la ley, en cuanto las formas rituales no constituye un fin en sí mismas; tal lo ocurrido en autos con la pretensión del casacionista, que luego de haber transitado las distintas etapas del proceso ejercicio con plenitud las facultades que le asisten en el ejercicio del mandato conferido; propugna la nulidad de lo actuado so fundamento de que el Fiscal excedió el término de la investigación penal preparatoria previsto en el artículo 146 del Código Procesal Penal.

Por consiguiente, la defensa alega lo precedente habiendo omitido con anterioridad todo planteo en ese sentido, en forma pacífica éste Superior Tribunal pretorianamente ha reiterado que el proceso constituye el desarrollo de actos procesales que se suceden en el tiempo, y se glosan cronológicamente; asimismo, las distintas etapas del proceso precluyen para ciertos cuestionamientos. Al respecto éste Cuerpo, ha dicho si bien en oportunidad del anterior CPP, lo que resulta aplicable al presente que: "...el recurrente no puede agraviarse en éste estadio procesal de cuestiones que fueron consentidas al momento de notificarse de actos procesales anteriores, no podemos estar retrocediendo etapas procesales precluidas, el proceso implica el avance ... que se encuentra dividida en etapas que al ser superadas necesariamente son pasos que no permiten volver atrás, salvo especialísimas excepciones que en el presente caso no se verifica "[...] es progresiva puesto que se desarrolla en momentos diversos y autónomos que persiguen una meta final, que es común e irrenunciable, hacia donde se va indefectiblemente. Lo contrario, significaría rebasar las pautas mínimas de orden y de seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere. Es que, el principio, reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse incuestionable que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos. Entonces, ante casos como el presente, cuando la defensa ha tenido una efectiva conciencia de los actos procesales, no corresponde receptor planteos extemporáneos..." Sent. Nros. 22/11, 29/11 y 71/11.

Empero, lo expuesto, estimo pertinente resaltar que en cualquier etapa del proceso, cuando los Magistrados, se encuentren ante un acto procesal que contenga un vicio que depare en una directa vulneración del debido proceso y defensa en juicio, entendido este como el procedimiento respetuoso de las garantías de rango constitucional, la única solución posible es declarar la invalidez del acto que lo funde. Ello en razón, de que so argumento de que las etapas procesales se encuentran precluidas; no puede jamás admitirse la vulneración de garantía constitucional alguna. El principio de



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



- 10 -

-LOF 8566/2-

preclusión procesal, no puede ser invocado para, ante la inactividad de las partes, ratificar la violación de derechos que asisten a los acusados.

d)- De la afectación al principio de congruencia.

Aduce el Doctor Marcos Harispe, en el presente se ha vulnerado el principio de congruencia, en razón de que fueron a debate por la supuesta portación de un arma de guerra prohibida en función del artículo 4 inc. 3° b) del Dcto. Ley 395/75, por llevar su defendido un supuesto supresor/silenciador en su arma secuestrada calibre 22 marca Ruger Rinfire, no obstante la condena es por configurar las armas 22 magnum y el 270 armas de guerra debido a su calibre y no debido al silenciador, objeto procesal de la acusación y sobre la cual se desarrolló la estrategia defensiva.

Cotejada que fueran las actuaciones, surge que la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, refiere en el hecho enrostrado a los acusados que se encontraban portando “distintos elementos utilizados para la caza y dos armas de fuego listas para efectuar disparos, encontrándose además de una de ellas adaptada con la instalación de un supresor (silenciador)”.

Por lo que no se evidencia, tal como arguye el defensor afectación alguna al principio de congruencia; pues, tal como se acreditó durante el debate; las armas que portaban los acusados, al momento de hecho revestían tal calidad.

Es dable reseñar siguiendo a Maier que “[...] La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal a la que, se pretende, conduce o, de otra manera, agregar los elementos que, combinados con los que son afirmados, guían también a evitar la consecuencia o a reducirla. Pero, para que la posibilidad de ser oído sea un medio eficiente de ejercitar la defensa, ella no puede reposar en una atribución más o menos vaga

o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (cometió homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción, sino que, por el contrario, debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento – que se supone real – con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y le proporcionen su materialidad concreta; el lenguaje se debe utilizar como descriptivo de un acontecimiento concreto ya ocurrido, ubicable en el tiempo y en el espacio, y no para mentar categorías conceptuales. [...] La acusación del ministerio público es el acto procesal que ejemplifica con más claridad la exigencia que tratamos. Ella debe contener, además de la identificación del acusado (a quien se persigue penalmente), “una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho...” que se le atribuye [...] El defecto de la acusación –que no fue propuesta conforme a este regla– conduce a la ineficacia del acto, pues lesiona el derecho del imputado a una defensa eficiente, garantizado constitucionalmente; precisamente por ello, la ineficacia es absoluta, en el sentido de que una acusación defectuosa, desde el punto de vista indicado, no puede ser el presupuesto válido del juicio y la sentencia, a su vez, defectuosos, cuando siguen a una acusación ineficaz. [...]” Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 553 y sgtes.

Bajo dicha premisa, se confronta la acusación realizada por el Ministerio Público y advierto que fuera formulada con todos los elementos reseñados, la acusación, es una consecuencia de la actividad del Fiscal, donde plasma la valoración de los elementos probatorios con los que cuenta, que han sido colectados durante la investigación penal preparatoria y que a su consideración son suficientes para la obtención de un veredicto condenatorio; constituye el eje de todo el proceso, por cuanto a partir de ella, la persona



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



- 11 -

-LOF 8566/2-

incriminada, conoce los motivos, hechos y pruebas por el que se lo involucra; todo lo cual le permite preparar adecuadamente la defensa para el juicio.

Cabe decir, que en el análisis de los actos procesales, que fueran reproducidos anteriormente, denota que la idea básica de la imputación dirigida contra los imputados, se ha mantenido incólume y que las diferencias surgidas de la prueba, no se vinculan con el aspecto esencial de los hechos enrostrados y que de alguna manera hayan sorprendido a los acusados o le haya impedido ejercer adecuadamente su defensa u oponerse a la acusación.

En ese sentido, considero que es de fundamental importancia, para afirmar que el principio de congruencia ha sido vulnerado, además de verificar la falta de correlación entre la acusación y la sentencia respecto del hecho; la existencia de sorpresa. Esto es, la variación en la sentencia que provoque indefensión; ello en razón de que en el sistema que nos rige la defensa debe tener siempre la oportunidad de contrarrestar y contradecir todo cuanto le haya sido reprochado fáctica y jurídicamente.

Esta circunstancia permite de por sí desestimar el presente cuestionamiento, ya que no se condice con las constancias del juicio, ello en razón que desde antes de que se declarara abierto el debate, las partes tenían conocimiento de la plataforma fáctica que sustentó el marco dentro del cual se desarrolló el contradictorio.

La acusación realizada por el Ministerio Público y el querellante; fueron debidamente formuladas con todos sus elementos de modo, tiempo y lugar; y encontraron sustento en las evidencias colectadas durante la investigación penal preparatoria; y que a su consideración eran son suficientes para la obtención de un veredicto condenatorio; constituyendo el eje de todo el proceso, por cuanto a partir de ella, las personas incriminadas, conocían los motivos, hechos y pruebas por el que se lo involucraron; todo lo cual le permitió preparar adecuadamente la defensa para el juicio.

En ese sentido se ha expedido también la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso “Fermín Ramírez vs. Guatemala”, oportunidad en la cual afirmó que “[a]l determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación”.

De esta manera, la congruencia no se ve conmovida por una modificación en la calificación legal que no altere la imputación fáctica; pues ella se asienta en los hechos delimitados en la acusación los que se mantuvieron inmovibles sin desbaratar la estrategia defensiva de los acusados.

e)- Del delito de caza furtiva.

Refiere el Doctor Gauna, sentirse agraviado en tanto se condena a su pupilo Héctor Daniel Miño, como autor responsable del delito de infracción al artículo 24 en función del artículo 16 de la ley N° 22.421.

Entrando al responde del agravio, en primer término cabe recordar que el Capítulo VIII de la Ley 22.421 denominado “De los Delitos y sus penas”, contiene el régimen relativo a los delitos contra la fauna silvestre que es precisamente el bien jurídico protegido, independientemente de que su preservación sea de utilidad para el individuo.



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



- 12 -

-LOF 8566/2-

Relacionado con lo expuesto y a contrario de lo arguido por el casacionista, estimo en derecho que en el caso el delito de caza furtiva se encuentra debidamente configurado.

En efecto; el delito consiste en: “cazar animales de la fauna silvestre en campo ajeno sin la autorización”; por lo que el tipo se integra con una conducta positiva (cazar) y una negativa (no contar el autor con la debida autorización); la acción típica entonces estaría dada por el verbo “cazar”, siendo que el artículo 15 de la Ley, es la que nos brinda la respuesta de la comprensión de dicha acción al decir: “A los efectos de esta Ley, entiéndase por Caza la acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados, persiguiendo o apresando ejemplares de la fauna silvestre con el fin de someterlos bajo su dominio apropiárselos como presa, capturándolos, dándoles muerte o facilitando estas acciones a terceros”.

Considero, que en este concepto que nos brinda la Ley 22.421, cazar no quiere decir “capturar al animal”, sino realizar actos dirigidos a su captura.

Así, el concepto de “caza”, está caracterizado por un elemento intelectual o subjetivo, que reside en la finalidad que persigue el cazador: colocar al animal bajo el propio poder; es decir “todo acto voluntariamente dirigido al apoderamiento del animal” (Carrara Francisco, Programa de Derecho Criminal.- Ed. Temis- Bogotá 1996 -T. VI- Vol. IV- pág. 516-), por lo que es suficiente para la configuración del tipo el hecho de llevar a cabo una actividad dirigida a la captura o muerte del animal, constituyendo esa realización la fase de agotamiento del delito.

Se trata de un delito doloso, que conlleva el conocimiento de todos los elementos que integran el tipo penal; la práctica de la caza en el campo ajeno, la ausencia de la autorización para cazar y la voluntad de capturar al animal y tratándose de un delito de peligro abstracto el momento consumativo coincide con la acción de cazar, esto es cuando el sujeto activo lleva a cabo el acto de

caza, no siendo necesaria la captura o apresamiento del animal. https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/delitos_fauna.htm#_ftn6).

En el caso, conforme las pruebas producidas durante el desarrollo del Juicio, quedo acreditado que los acusados ingresaron sin autorización al Establecimiento denominado “El Rezongo”, ubicado en la Cuarta Sección Departamento Sauce (Corrientes), se encontraban vestidos con ropas camufladas y portando armas de uso civil condicionado, cargadas; por lo que no cabe duda alguna que se encontraban desarrollando la actividad de caza, lo cual no fue controvertido a lo largo del proceso; por el contrario dicha circunstancia no fue objeto de discusión; las partes convinieron en que los acusados el día del hecho habían ido a cazar al Establecimiento “La Esperanza”, que se encontraba habilitado como coto de caza y cuyo propietario el Señor Chiruzzi, conforme lo declarado instruyó a los imputados hacia donde se tenían que dirigir, indicándoles los límites de su propiedad; no obstante lo cual traspasaron dichos límites, los cuales se encontraban delimitados con alambrados; y se introdujeron sin autorización alguna en el establecimiento “El Rezongo”, a fin de continuar con su actividad; por lo que resulta un contrasentido que la defensa en esta instancia alegue que dicho proceder no se encuentra probado, o que la ocurrencia de encontrarse los acusados en un lugar para el cual no gozaban de autorización se debió a que pudieran haberse perdido o buscaban una salida, cuando precisamente su defendido realizaba la labor de Guía, actividad para lo cual fue contratado, quedando además acreditado que en momentos previos a la aprehensión, cuando observó, encontrándose en el Establecimiento “El Rezongo”, se acercan las camionetas, en la que circulaban el Señor Esteban Montesino, y el Inspector de Flora y Fauna Diego Miguel Ruiz Díaz, junto a los funcionarios policiales Fabián Ramón Saavedra y Diego Oscar Cáceres ante la alerta de haber visto personas extrañas dentro del Establecimiento; es cuando procede a salir corriendo y esconderse en el campo; por lo que en este tipo y pese al esfuerzo del impugnante; su teoría no cuenta con sustento probatorio, ni logra desvirtuar



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



- 13 -

-LOF 8566/2-

las pruebas en contrario que sirven de apoyatura para acreditación del hecho y la fundamentación del fallo en análisis.

f)-. Del Delito de Portación de Arma de Guerra (arma de uso civil condicionado).

Continuando con el tratamiento de los agravios expuestos por los quejosos y en lo que hace a la configuración del delito de Portación de Arma de Guerra por la que fueran condenados sus defendidos; tengo presente que obra en el Legajo un informe elevado por el Comisario Inspector Juan Pablo Figuerero, donde hace constar que según el Banco Informatizado de Datos perteneciente a la Agencia Nacional de Materiales Controlados -ANMAC-, el acusado Carlos Martin Arnodo poseía Credencial de Legítimo Usuario de Armas de Fuego, la que se hallaba vigente al momento del hecho, en tanto el acusado Héctor Daniel Miño, no poseía autorización alguna para la tenencia y/o portación de arma de fuego, y que las armas secuestradas se encontraban registradas ante dicha Agencia como de propiedad del imputado Arnodo.

Entonces lo que debemos desentrañar es si la expresión “legítimo usuario” previsto en el Manual Registral del ex R.E.N.A.R, es concurrente con el elemento normativo del tipo previsto en la norma en cuestión, esto es, en la categoría de tenedor autorizado de armas. Dicho Manual establece que: “El legítimo usuario es la persona física o jurídica, que luego de cumplir las exigencias legales y reglamentarias establecidas, se encuentra autorizada para acceder conforme su categoría a los diferentes actos que la normativa vigente prevé para las armas de fuego (tenencia, transporte, uso, portación, comercialización en sus diferentes modalidades, etc.)”.

A continuación dicho Compendio efectúa una clasificación de los legítimos usuarios. En primer lugar describe al Individual –el que nos interesa– y allí dice que: “Es la persona física que obtiene luego de cumplir con los requisitos legales la credencial que lo habilita a tener en su domicilio y transportar descargadas armas de su propiedad o de terceros debidamente

registradas, con fines lícitos (tiro deportivo, caza, defensa). El arma debe ser transportada descargada, separada de su munición y en sus embalajes, caso contrario se la considera PORTACIÓN. La figura de Legítimo Usuario no incluye la portación”.

De todo lo expuesto se infiere claramente que la categoría de “legítimo usuario”, es absolutamente compatible con la de tenedor autorizado del arma de que se trate previsto en la norma en cuestión.

Cabe destacar, que las armas secuestradas como surge del Informe Técnico N° 93/22 realizado por la Licenciada en Criminalística Patricia Inés Cáceres; eran armas de fuego, así el Fusil Remington serie M71796102 se trata de un arma de fuego de guerra de uso civil condicional, por cuanto es de calibre superior al .22 centésima de pulgada de largo, conforme prescripción del artículo 4 inc. 5 del Decreto 395/75; en tanto que la carabina Ruger Precisión rimfire, calibre 22 PLG magnum, serie 84081588 es un arma de uso prohibido por cuanto posee un silenciador enroscado en la boca del cañón, conforme prescripción del artículo 4 inc. 3 punto b del Decreto 395/75 reglamentario de la ley de armas y explosivos N° 20.429.

En cuanto a la portación, habré de señalar que resulta abarcativa de la tenencia y que ésta importa un plus a la simple tenencia, que puede ser definido como la acción de llevar, sin la debida autorización legal, el arma de fuego cargada en la vía pública, es decir, en condiciones de ser usada inmediatamente (Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, T. II-C, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2002).

Se puede adunar a ello, respecto de la acción típica, que “Se entiende por 'portación' el traslado del arma en condiciones de ser utilizada efectivamente como tal. Esto implica que el agente ha de llevar el arma de fuego consigo -o a su alcance- de modo tal que le permita un uso inmediato" (Código Penal de la Nación comentado y anotado. Director: Andrés José D' Alessio, Tomo II, Ed. La Ley, 2009, página 901)".



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



- 14 -

-LOF 8566/2-

Ello fue lo que ocurrió en el presente caso por cuanto las armas se encontraban en condiciones para producir disparos, tal como lo determinó el informe pericial referenciado.

Sin embargo, a diferencia de lo sostenido por el Sentenciante y sin perjuicio de arribarse a la misma solución, considero que el hecho solo es punible en relación a la portación de la carabina Ruger Precisión rimfire, calibre 22 PLG magnum, serie 84081588, en tanto es un arma de uso prohibido porque poseía un silenciador enroscado en la boca del cañón, ello conforme normativa del artículo 4 inc. 3 punto b del Decreto 395/75 reglamentario de la ley de armas y explosivos N° 20.429.

He ahí, donde se advierte la ilicitud del accionar del acusado Arnodo; pues la conversión de dicha arma, en principio permitida, en un arma de uso prohibido al enroscarle un silenciador en la boca del cañón; no se encuentra autorizada y el carnet de legítimo usuario de arma de fuego de uso civil condicional, en relación a esta arma, devenida en arma de uso prohibido; no tiene incidencia alguna para desvirtuar su ilicitud.

De ahí, que la solución a la que arriba el Sentenciante sea acorde a derecho en relación a la Portación de Arma de Guerra que se le enrostra al acusado Arnodo.

Ahora bien, al imputado Miño también se le enrostra la comisión del delito de Portación de Arma de Guerra; en función de que al momento del hecho trasladaba el arma propiedad de Arnodo y que le había sido entregada por este.

Por lo que para determinar la ilicitud de su accionar, previamente y en función de los agravios esgrimidos cabe dilucidar si el accionar de Arnodo al entregarle un arma de su propiedad al acusado Miño, es comprensible del tipo penal previsto y punido en el artículo 189 inc. 4 primer párrafo del Código Penal.

En ese sentido y analizada que fuere la figura en cuestión, se prohíbe la transmisión de todo tipo de arma de fuego a título gratuito u oneroso a quién no acredite su condición de legítimo usuario; es decir si, como en el caso, se ha comprobado la entrega, y la inexistencia de una credencial o autorización de legítimo usuario expedida por el RENAR hoy ANMAC a favor del que la recibe, queda configurado el delito.

No obstante se indica como agravio la ausencia del elemento subjetivo del dolo en dicho accionar, ello en razón de lo declarado por los acusados durante el curso del Juicio, donde ambos admitieron dicha entrega refiriendo que Miño llevaba el arma en cuestión, a petición de Arnodo, que no podía llevar ambas armas en razón de su peso.

Sin embargo, sabido es que el dolo se infiere a partir de elementos externos del comportamiento, tal como se llevó a cabo en las presentes como ser la vestimenta de los imputados, las armas cargadas que portaban, la zona en que fueron encontrados, el actuar de ambos cuando fueron descubiertos; por lo que el argumento defensivo de que en el presente no se ha logrado acreditar el elemento subjetivo del dolo, no puede tener acogida favorable.

Deviniendo procedente recordar "...que el dolo presenta una dificultad probatoria, el conocimiento, la voluntad, y es allí, donde el jurista se guía por indicadores por las cuales se exterioriza ese conocimiento y voluntad de realización. "...La teoría de los indicadores del dolo, esto es, recurrir a una serie de indicadores objetivos. Si para el Juez es imposible penetrar en la mente del autor, la única alternativa es verificar ciertos fenómenos externos demostrativos de sus actitudes psicológicas. En interés a ello, Hassemer afirma: "que existen tres secuencias que caracterizan un hecho como doloso: en primer lugar, a un nivel objetivo, el peligro para el bien jurídico; en segundo lugar, a nivel cognitivo, la representación del sujeto; en tercer lugar, a nivel volitivo, la decisión de dicho sujeto contra el bien jurídico en peligro. De estas tres secuencias, solo la primera permite una investigación empírica, por el contrario, las otras dos son susceptibles de investigación a través de



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



- 15 -

-LOF 8566/2-

indicadores". En definitiva, como señala Díaz Pita, frente al problema de la inaccesibilidad a la constatación empírica del suceso cognoscitivo por parte del juez, se hace necesario acudir a aquello a lo que si un jurista puede tener acceso: los datos externos, los indicadores, el suceso desarrollado en el mundo exterior..." (Donna Edgardo Alberto- Derecho Penal- Parte General- Tomo II- Teoría General del Delito I - 1 Ed. Santa Fé Rubinzal Culzoni 2.008-pg. 606/607) (STJ. Sent. N° 217/24).

De esta forma, entiendo que el agravio tendente a cuestionar la subsunción jurídica del acusado Miño en el delito de Portación Ilegal de Arma de Guerra se encuentra debidamente configurado, la Sentencia realiza una pormenorizada valoración de las pruebas de las que se valió para tener por constatada las intenciones relacionadas a los delitos tipificados, los que, como ya se analizara, solo pueden provenir de acreditación indirecta, la que no resulta contraria al Principio de la Sana Crítica Racional, especialmente cuando del fallo surge un examen exhaustivo de los motivos por los cuales el sentenciante arribó a una condena tanto con relación a Carlos Martín Arnodo como a Héctor Daniel Miño.

g).- De la Fundamentación del Fallo. Conclusión.

De lo reseñado surge evidente, que los agravios de la impugnante en cuanto a que la fundamentación del fallo resulta deficiente y violatoria de la sana crítica racional, habiendo arribado el Tribunal a una solución arbitraria; no puede tener acogida favorable.

Nuestro Código de rito establece en su artículo 10; que en la valoración de las pruebas debe seguirse las pautas establecidas por la sana crítica racional, sistema que no impone normas generales para acreditar los hechos (en el caso la autoría del hecho), ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja a los Magistrados en libertad para que valoren la eficacia de la prueba en total libertad en la medida que expliquen cómo llegó a las mismas. "El sistema de la libre convicción o sana crítica racional, al igual

que el anterior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige a diferencia de lo que ocurre en aquel, que las conclusiones a las que llegue sean el fruto razonado de las pruebas en las que se apoye... La sana crítica racional se caracteriza por la posibilidad que el Magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando como llego a ella, los principios de la recta razón, es decir las normas de la lógica (constituida por las leyes mentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad y derivación de tercero excluido y de razón suficiente) los principios incontrastables de las ciencias (no solo la psicología, utilizable para la valoración de las percepciones, estados emocionales, personalidad, dichos y actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica)...” Caferatta Nores Ob. Cit. Pg. 47/48 en Sent. 88/13 TOP N° 2 - STJ Sent. N° 207/17.

Es posible distinguir en el proceso de formación de la convicción judicial, acerca de la existencia del hecho y la autoría del imputado, dos momentos: El primero está fuertemente incidido por la inmediación, es decir por la percepción directa de la prueba en el juicio oral tal la apreciación sobre la veracidad de los dichos de los testigos. El segundo momento está constituido por el soporte racional de la formación de la convicción. Las deducciones que realice el juez a partir de la prueba, deben observar las reglas de la lógica, de los principios de la experiencia y de los conocimientos científicos. (ver Bacigalupo Enrique- “La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios”- Ed. Ad-Hoc. Bs. As. 1994).

En este sentido, analizando detenidamente el desarrollo de los argumentos del magistrado, se aprecia en forma prístina que arriba a una conclusión valorando el plexo probatorio producido durante la audiencia oral de manera integral, y no de manera individualizada como pretenden los recurrentes.

Es así, que de la lectura del considerando pertinente de la sentencia no se verifica tal situación de falta de motivación alegada por



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



- 16 -

-LOF 8566/2-

los impugnantes, pues en sus aspectos centrales existe demostración objetiva de todas las circunstancias fácticas que determinaron la autoría de los hechos; se advierte más bien en el ánimo de los defensores, realizar una "individualizada" crítica a las probanzas reunidas, lo cual resulta inadmisibles pues, no contradice el razonamiento "global" del Señor Juez de Juicio, descripto en la sentencia.

De la sentencia entonces, se desprenden los fundamentos del Magistrado, que abastece lo decidido, siendo válido por consiguiente el razonamiento expresado en él, quién con solidez jurídica se decide por el dictado del fallo condenatorio en examen.

Consecuentemente, aprecio que la sentencia dictada en autos, se encuentra suficientemente motivada y ha cumplido con los requisitos de fundamentación exigidos en el art. 185 de la Constitución Provincial, que establece que: "Las sentencias que pronuncien los jueces deben tener motivación autosuficiente y constituir derivación razonada del ordenamiento jurídico aplicable a los hechos comprobados de la causa.", es decir se conmina a los juzgadores que deben resolver en sus sentencias todas las cuestiones que les fueron sometidas aplicando correctamente el derecho vigente.

En consideración a lo expuesto se advierte, contrariamente a lo postulado por la casacionista se presentaron en el caso indicios unívocos y circunstanciados que autorizaron a los magistrados sentenciantes a tener por corroborada la autoría del hecho y que los fundamentos esgrimidos por la recurrente en su postulación no han logrado desvirtuar. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

No comparto el orden de votación con fundamento en la resolución administrativa N° 54/25.

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR

GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 20

1°) Rechazar los recursos de casación interpuesto por los Doctores Marcos Harispe y Andrés Antonio Gauna, confirmándose la condena impuesta a CARLOS MARTIN ARNODO y HECTOR DANIEL MIÑO, en la Sentencia N° 70/24, dictada por el Señor Juez de Juicio Unipersonal con asiento en la III Circunscripción Judicial. 2°) Registrar y notificar.-



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*



- 17 -

-LOF 8566/2-